

RESOLUCIÓN Nº 3400

La Plata, 27 de junio de 2023.

VISTO: el expediente N° 5900-430/2023, el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los artículos 22 inc. 7°, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 11.868 (Texto s/ Ley 15.058); el artículo 21 del Reglamento General del Consejo; el artículo 2 del Reglamento Complementario, las Resoluciones N° 2989 del 2 de agosto de 2022, N° 3009, del 6 de septiembre de 2022, N° 3182, del 28 de febrero de 2023, N° 3303, del 11 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO: ------

Que, manifiesta, es su intención dejar asentado que para el caso de tener acogida favorable su planteo, es su voluntad aplicar para las vacantes existentes en los Departamentos





Que, declara además, cumple con todos los requisitos necesarios para aplicar a la vacante en cuestión pues, conforme surge del Acta Nro. 1085 de fecha 27 de diciembre de 2022 -que, en formato PDF, adjunta a su escrito-, ha concursado y aprobado el examen destinado a ese fin, resultando el único obstáculo el no haber cumplido oportunamente con la aplicación que ahora solicita y la que fuera establecida como requisito recién mediante Resolución 28 Nro. 3182 de fecha de febrero pasado, cuyas disposiciones fueron aplicadas al proceso de selección al que aspira mediante Resolución Nro. 3303 del 11 de abril. Enumera además diversas cuestiones por las que entiende corresponde, en su caso en particular, se le permita de manera excepcional la aplicación que de manera tardía pretende. -----





Que, señala, se desempeña en el Tribunal en lo Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, órgano colegiado en el que presta servicios desde su ingreso al Poder Judicial acaecido el 27 de febrero de 2007 (cfr. SC224/7), luego, el 29 de diciembre de 2009 fue designada como Auxiliar Letrada interina (res. SC4263) y del que resulta Secretaría desde el 12 de noviembre de 2010 (cfr. res. SC3295/10). Destaca que este Órgano Jurisdiccional, a lo largo de su trayectoria como letrada, ha sufrido reiteradas y sucesivas desintegraciones, encontrándose de hecho en la actualidad con uno de los cargos de Magistrado vacante, situación que, motivó su interés por el concurso en ciernes.

Que, explica las diversas y sucesivas situaciones de desintegración que atraviesa el Tribunal y las numerosas capacitaciones que han debido superar a los fines de brindar un adecuado servicio de justicia, las que han repercutido en el cúmulo de tareas diarias a desarrollar, circunstancia que más allá de la importancia dada al concurso para el que se presentó, sin dudas ha atentado con la posibilidad de llevar adelante el exhaustivo control de las notificaciones cursadas al domicilio electrónico del Sistema PODA, conforme lo dispuesto en el art. 8 del reglamento aplicable para el RIA y PODA, que reza "...Toda





persona inscripta en el Portal poseerá en su perfil de usuario un módulo digital y personal denominado 'Notificaciones', que constituirá su domicilio electrónico ante el Consejo, y al cual se le cursarán válidamente todas las comunicaciones que fuere menester realizarle, relativas a su inscripción y a las sucesivas etapas vinculadas al proceso de selección. Toda persona inscripta asume la carga de consultar su domicilio electrónico los días martes y viernes...".

Que, sin embargo, considera necesario destacar que se encuentra incluida en el Registro Integral de Antecedentes de Aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público (RIA) y el Portal Digital de Aspirantes (PODA) desde el 1ro. de marzo de 2022 y que, sin perjuicio de encontrarse vigente, ya desde ese entonces, el sistema de notificaciones electrónicas mencionado, lo cierto es que tras cumplir con la inscripción a la Segunda Convocatoria del año 2022 (Res. Nro. 2989 del 2/8/22), frente a la falta de confirmación de asistencia al examen, tal ratificación ocurrió por conducto telefónico pues personal del Consejo de la Magistratura mantuvo comunicación a su abonado celular particular, solicitando cumpla con dicho acto, lo que así hizo anoticiando verbalmente al interlocutor, en



RESOLUCIÓN Nº 3400

primer término, y asentando luego tal confirmación a través del sistema de notificaciones PODA. -----

Que, agrega, la misma situación se dio unos días antes y respecto de la confirmación de asistencia relativa a la inscripción para rendir examen para cubrir las vacantes existentes en el cargo de Defensor Oficial para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional. ------

Que, afirma, encontrándose vigente el Reglamento que regula las notificaciones a través del domicilio electrónico asignado por el Sistema Informático PODA, en dos ocasiones previas, fue notificada y pudo cumplir con los pasos a seguir en los concursos en que se encontraba inscripta, ello mediante comunicación telefónica, efectuada por parte del personal de este Consejo, frente a la falta de respuesta a la notificación cursada por el canal electrónico. Resalta además que lo mismo ocurrió cuando fue necesario corroborar su presencia en la Ciudad de La Plata los fines de la realización de las entrevistas psicológica-psiquiátricas que exige el proceso de selección ya que, afirma nuevamente, fue anoticiada del día, hora y lugar en que la misma se llevaría a cabo a través de una llamada telefónica efectuada por personal del Consejo de la Magistratura en su abonado celular personal. -----





Que, entiende, resulta necesario dar cuenta del contexto laboral que atraviesa a partir de las sucesivas y reiteradas desintegraciones del Órgano Jurisdiccional del que resulta única Secretaría, así como también de las comunicaciones telefónicas previas recibidas por parte del personal del Consejo de la Magistratura. Afirma que, no es sino con base en ellas que, por un lado, le resultó imposible realizar el contralor del domicilio electrónico exigido, al tiempo que se generó en ella la confianza de que, de no hacerlo, igualmente se buscaría un canal alternativo para recabar su voluntad en actos de especial trascendencia.

Que, continúa argumentando, independientemente de la obligación asumida en los términos del art. 8 del Reglamento Aplicable para el Registro Integral de





Antecedentes de Aspirantes а la Magistratura Ministerio Público (RIA) y el Portal Digital de Aspirantes (PODA) y, por consiguiente, la falta de exigibilidad desde lo normativo, lo que no puede desconocer este Consejo es que, en el contexto laboral descripto que ciertamente le impidió visitar regularmente la página web, no fueron sino las comunicaciones telefónicas que reiteradamente le fueron cursadas supliendo su falta de respuesta por aquel canal, las que generaron en ella la expectativa razonable de que, frente a un cambio normativo por medio del cual introdujo un acto de la trascendencia que reúne el presente -pues sus consecuencias importan colocarse en una situación similar -a su criterio-a la de no haber rendido examen, anulando todo el esfuerzo realizado y el éxito conseguido en las instancias previas, aprobando el examen escrito y evaluaciones psicológicas superando las psiquiátricas dispuestas-, la falta de respuesta electrónica no motivaría sino una llamada de alerta que le hubiera permitido, subsanar la ausencia de respuesta por el canal informático. Que, señala, no es más que otra muestra de su evidente vocación de acceder al cargo para el que se postuló el hecho de que enterada de su presencia en las listas confeccionadas por este Consejo de la Magistratura y solicitada su opinión, el Distinguido Juez de Cámara



RESOLUCIÓN Nº 3400

integrante de la Sala 1ra. Departamental, Dr. Roberto Oscar Quintana se expidió dando cuenta de sus impresiones acerca de su desempeño profesional y de su calidad personal. -----Que, adjunta documentación de los registros de su teléfono celular que afirma, permiten corroborar, a modo de ejemplo, las comunicaciones provenientes de la Ciudad de La Plata en los días 23/9/22, abonado 0221-427-3342, y 22/2/23, abonado 0221-427-3343 (en este caso, frente a la llamada pérdida del parte del Consejo a las 15:38 y a los fines de establecer las razones de la misma, fue que mantuvo a las 15:40 comunicación con dicho abonado), líneas éstas pertenecientes -según afirma- a este Consejo. ------Que, cita jurisprudencia de la SCBA y doctrina respecto del concepto de "confianza legítima". -----Que, advierte, en la especie han sido los propios actos del Consejo -consistentes en la realización de llamados telefónicos para anoticiar la concreción de trascendentes dentro del concurso- los que, insiste, generaron la legítima expectativa o confianza en que la "opción" -de cuya suerte derivan efectos jurídicos relevantes- habría de ser comunicada a través de ese mecanismo reforzado. -----





Que, agrega, la doctrina de los actos propios descalifica aquellas pretensiones contradictorias con la pasada del pretensor, en los casos que contrarían la buena fe o vulneran la confianza que terceros depositaron en base a dicha conducta. Así, al proteger estas modificaciones en la actitud se ampara la buena fe, la regularidad y la confiabilidad de las relaciones jurídicas. En todo impera la coherencia del comportamiento de las partes. ------Que, continúa, así entonces, aparece a todas luces ilógico -a su criterio- que quien cumple con la inscripción a una convocatoria a los fines de cubrir las vacantes existentes en el cargo de Juez de Tribunal en lo Criminal para una determinada variedad de regiones, cumple luego con confirmar (reitera, por conducto telefónico, amén electrónico) su asistencia al mismo, concurre al examen y lo supera con éxito, haciéndose presente (nuevamente frente a la convocatoria telefónica) a la evaluación psicológica psiquiátrica dispuesta, luego no aplique a ninguna de las opciones territoriales que evidentemente tuvo en cuenta al decidir anotarse a esta convocatoria particular. Que, afirma, desde que no resulta posible optar por hacer valer el examen aprobado para una nueva convocatoria referida a la misma función y alcance territorial, la sola presentación al examen devendría absurda. Transcribe en





este punto la parte pertinente de la Resolución N° 3182/2023. -----

Que, agrega, a poco que se compulsa la página del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires se advierten numerosas resoluciones relativas a la aplicación tardía que hoy pretende, lo que demuestra que la situación en la que se encuentra -a su criterio- ha sido experimentada por otros concursantes, dando cuenta que la publicidad dada a un acto de tal relevancia, como lo fue la incorporación de un novedoso paso previo de potenciales efectos exclusorios, ha resultado cuanto menos insuficiente.

Que, continúa, en este sentido ha apreciado la existencia de las resoluciones 3358 y 3359 del 30/5/23, y 3375 del 6/6/23, por medio de las cuales se les permitió a otras personas postulantes, la aplicación tardía. En dichas resoluciones, textualmente se indicó "...respecto de los planteos similares que han realizado distintos postulantes...", Que, agrega, si bien es cierto que, al resolver la inclusión de los antes nombrados, se indicó que su pretensión se encontraba dentro del límite temporal que, por vía de excepción, prevé la normativa -es decir, con anterioridad a que el consejo determine o fije la cantidad de vacantes afectadas al proceso de selección-, lo que





Que, de este modo, asegura que en el contexto excepcional descripto y teniendo en cuenta que, más allá del estado del concurso, en definitiva, a la fecha no han finalizado las entrevistas personales por ante este Consejo de la Magistratura, permitirle la aplicación tardía pretendida en modo alguno perjudica, o importa retrotraer su estado a etapas anteriores, motivo por el cual insiste en solicitar permita aplicar a le las vacantes detalladas, se aprovechando asimismo la ocasión para hacer saber que cuenta con plena disponibilidad para concurrir a este Consejo en el momento que se disponga, así como también se compromete a completar la totalidad de los actos formales que resulten necesarios para que la concesión de la aplicación que peticiona no entorpezca en modo alguno la labor de ese Consejo. -----

Que, expresa, de la compulsa del Acta 1102 del 6/6/23 surge que aún restaban alrededor de 71 entrevistas, habiendo sido declarados como no aptos 4 de los postulantes y restando que sean evaluados psicológico psiquiátricamente 9, por lo





que, insiste, en que la aplicación tardia que pretende no
parece afectar negativamente el avance del proceso de
selección
Que, por último, manifiesta que, cuando enterada del
novedoso requisito ingresó al portal de notificaciones del
Sistema PODA, la notificación de la resolución en ciernes
(Nro. 3182, del 28/2/23) no presentaba el rótulo de
"Notificación importante" con el que sí fueron
identificadas otras de las cursadas por tal vía (cita
ejemplos), nueva demostración del principio de confianza al
que se ha venido refiriendo pues ante los efectos
exclusorios gravísimos previstos en la misma, hubiera sido
esperable y necesario que se anoticiara de la importancia
de su contenido
Que, presentados al Pleno los antecedentes vinculados a la
petición efectuada por la Dra. Androsiuk, se procedió al
análisis de la cuestión planteada
Que el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de
Buenos Aires, establece como función indelegable de éste
Consejo "seleccionar los postulantes mediante
procedimientos que garanticen adecuada publicidad y
criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se





privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos".

Que la Ley 11.868, en su artículo 22 inciso 7°, establece que corresponde al Consejo convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes, regulando en sus artículos 25 al 28, las condiciones de la convocatoria y el proceso de selección. Que el artículo 28 de la Ley 11.868 establece, en su parte pertinente, que las personas postulantes deberán optar por alguna de las vacantes a cubrir para poder continuar en el proceso de selección. Al respecto, señala que el orden de mérito se realizará respecto de "los diversos aspirantes que hayan aprobado los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región."------

Que, por su parte, el artículo 21 del Reglamento General, las señala oportunidad de regular entrevistas personales, que se concretarán respecto de las personas postulantes que "hayan optado por una vacante". Que, el artículo 2° del Reglamento Complementario establece que "El Consejo determinará la cantidad de vacantes que serán cubiertas en cada convocatoria pública antes del inicio de las entrevistas personales de los/as postulantes, dictando a tal fin y si correspondiere, resolución fundada



RESOLUCIÓN Nº 3400

sobre dicho alcance o fijación de vacantes, respetando el
criterio territorial del llamado"
Que, mediante Resolución N° 2989/2022, se aprobó la Segunda
Convocatoria del año 2022 para cubrir los cargos vacantes a
la Magistratura de la provincia de Buenos Aires según lo
establecido en el Anexo I, que forma parte de dicha
Resolución
Que, entre los cargos convocados, se encuentra el cargo de
Juez/a de Tribunal Oral en lo Criminal para las Regiones 1
y 2 referido por la peticionante
Que, por su parte, mediante Resolución ${ m N}^{\circ}$ 3009/2022 se
aprobó el Cronograma de fechas y lugar de los exámenes
escritos, así como la conformación de las Salas
Examinadoras y la designación de los/las Consultores/as
Académicos/as, estableciendo -entre otras- la fecha de
realización del examen para el cargo de Juez/a de Tribunal
Oral en lo Criminal para las Regiones 1 y 2, para el día
26 de octubre del mismo año
Que, por Resolución N $^{\circ}$ 3182/2023 se reguló el procedimiento
para la aplicación a las vacantes
Que, el artículo 1° de la citada resolución establece que
para los casos en que la convocatoria ha sido realizada por
Región y en la oportunidad en que el Consejo lo determine,





las personas postulantes deberán aplicar a las vacantes del/de los Departamento/s Judicial/es de su interés, que integren la Región para la que han rendido y aprobado el/los correspondiente/s examen/es, o para la que han utilizado la opción prevista en las Resoluciones N° 2743/21 v/o N° 2927/22. ------

Que, por su parte, el artículo 3° de la citada Resolución establece que el plazo para aplicar a las vacantes será de cinco (5) días hábiles, contados en los términos previstos en el artículo 9° del Reglamento Aplicable para el RIA y el PODA, a partir de la notificación realizada en el domicilio electrónico constituido en este Consejo, conforme el artículo 8° de dicho Reglamento. Señala además que, la aplicación a las vacantes deberá realizarse a través del sistema proporcionado por el Área de Informática, al que se ingresará a través del portal del Consejo (PODA). Que, seguidamente, el artículo 4°, determina que transcurrido el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 3° para que la persona postulante aplique, el Consejo determinará la cantidad de vacantes afectadas a ese proceso de selección, en la oportunidad y según la previsión del artículo 2 in fine del Reglamento Complementario. ------





Que, finalmente, señala que con posterioridad a la determinación o fijación de la cantidad de vacantes afectadas al proceso de selección, la persona postulante que no haya aplicado perderá su calidad de tal en dicho proceso.

Que, mediante Resolución N° 3303/2023, este Consejo estimó oportuno y conveniente determinar que las personas postulantes para cubrir los cargos vacantes detallados en el Anexo I, en los procesos de selección vigentes, deben realizar la aplicación a las vacantes en los términos y con el alcance previsto por la Resolución N° 3182/2023. Que, entre los cargos mencionados en el citado Anexo I, se encuentra el de Juez/a de Tribunal Oral en lo Criminal convocado por Resolución N° 2989 del 02/08/2022 cuyos exámenes se concretaron los días 26 y 28 de octubre del mismo año. ------

Que, sin perjuicio del plazo general (5 días desde su notificación) establecido por la citada Resolución, no es menos cierto que en otras oportunidades el Pleno ha permitido de forma extraordinaria la aplicación a las vacantes siempre y cuando la solicitud haya sido efectuada antes de que se determine o fije la cantidad de vacantes afectadas al proceso de selección -si correspondiere- o se



RESOLUCIÓN Nº 3400

produzca la finalización de las entrevistas personales, en el caso que no sea necesario hacerlo. ------Que dicho criterio fue establecido a través del Dictamen Técnico Jurídico N° 9/2023, por medio del cual el Asesor y Consultor Técnico Jurídico de este Consejo se ha expedido sobre el procedimiento seguido en el expediente N° 5900-165/2023, en las que tramitó un pedido de la Dra. Analía Verónica Reyes -de fecha 18/03/2023- por el que solicitó se le permitiese aplicar a las vacantes para los cargos por los que se había presentado a concurso y obtuvo resultado aprobado, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 3182/2023. -----Que, en las conclusiones del mismo, se destaca que "...respecto de los planteos similares que han realizado distintos postulantes, corresponde establecer que todos los pedidos para realizar la aplicación a las vacantes deducidos fuera del plazo de cinco (5) días (previsto en el art. 3° de la Resolución N° 3182/2023), deben ser autorizados por el Pleno (cfr. art. 4) en virtud de tratarse de una situación excepcional, aunque permitida por la Resolución citada (cfr. art. 4). ------Resta agregar que, tal como lo establece el artículo 4°, in fine, de la Resolución N° 3182/2023, existe un límite





temporal para poder solicitar la aplicación a las vacantes, en atención a que, con posterioridad a la determinación o fijación de la cantidad de vacantes afectadas al proceso de selección, la persona postulante que no haya aplicado a la/s vacante/s perderá su calidad de tal en dicho proceso.-De lo expuesto, se deduce que la posibilidad que tiene el Pleno del Consejo de autorizar extraordinariamente a las personas que no hayan aplicado a las vacantes dentro del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 3182/2023, puede realizarse siempre y cuando la solicitud haya sido efectuada antes de que se determine o fije la cantidad de vacantes afectadas al proceso de selección -si correspondiere- o se produzca la finalización de las entrevistas personales, en el caso que no sea necesario hacerlo". ------Que, conforme surge de las constancias del Acta N° 1099 (pág. 53) el día 16 de mayo de 2023, este Consejo determinó la cantidad de vacantes que se afectarán al proceso de selección en curso para el cargo de Juez/a de Tribunal Oral en lo Criminal convocado por Resolución N° 2989 del 02/08/2022, cuyos exámenes se concretaron los días 26 y 28 de octubre del mismo año. -----





Que, según se advierte, la fecha de presentación de la Dra. Yamila Anabela Androsiuk data del día 24/06/2023, esto es, con posterioridad al acto referido en el párrafo que antecede. -----Que, si bien es cierto que a la fecha no han finalizado las entrevistas personales para el citado proceso, no asiste razón a la peticionante en tanto dicho acto sólo será tenido en consideración - a los fines de analizar las solicitudes de aplicación tardía a las vacantes- en aquellos casos que no sea necesario determinar/fijar vacantes. -----Que, en este sentido, en fecha reciente se ha expresado el Consejo mediante Resolución N° 3388, del 13 de junio de 2023 al rechazar la solicitud efectuada por la Dra. Verónica Garganta, por la que requiere aplicar a las vacantes correspondientes al cargo de Juez/a de Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata. ------Que, cabe resaltar, sin perjuicio de que la peticionante hubiese esperado que el Consejo se comunique telefónicamente con ella para hacerle saber que debía aplicar a las vacantes, dicha situación no puede ser

alegada como un supuesto de "confianza legítima", agregando





desde ya que el Consejo no ha efectuado ningún tipo de comunicación a las personas postulantes en éste sentido (esto es, para anoticiarlas que debían aplicar a las vacantes).

Que, al respecto, resulta necesario destacar lo expuesto en el Dictamen Técnico Jurídico N° 2/2022, emitido en el Expediente N° 5900-309/2022 (de fecha 3/06/2022, autos "Lainatti", receptado en la Resolución N° 2901, del 7 de junio de 2022), en el sentido que, siendo válido el Reglamento dictado por el Consejo (particularmente, en el caso, el Sistema de notificaciones electrónicas establecido en el Reglamento para los sistemas RIA y PODA) no es posible realizar una excepción en los términos peticionados, toda vez que resulta de aplicación al caso el





"inderogabilidad singular de principio de la reglamentos", receptado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina administrativa (v. su recepción en la doctrina judicial de la C.S.J.N. en los autos "Pustelnik, Carlos A.", de fecha 07/10/75, Fallos 293:133 y "Promenade SRL c. Municipalidad de San Isidro", de fecha 24/08/89). En virtud de él, un acto de contenido particular no puede contradecir un previo y vigente reglamento administrativo. Que, así las cosas, el concepto de "confianza legítima" que pretende introducir la actora, no resulta razonable. En efecto, resulta de aplicación al caso el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans - nadie puede alegar su propia torpeza- que por más que haya sido empleado y ordenado sólidamente por el derecho privado, no le pertenece con exclusividad, sino que su utilización debe hacerse extensiva al derecho público según lo ha destacado acertadamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 307:398) y lo ha realizado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en distintos precedentes (v. causa B. 65.996, "Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Punta Indio. Demanda Contencioso Administrativa" Sent. del 24-II-2021 y sus citas) al decir, con relación a ello, que nadie



RESOLUCIÓN Nº 3400

puede alegar su propia torpeza como medio para eludir una consecuencia jurídica no deseada. ------Que, las comunicaciones a las que refiere la peticionante no importan un cambio de criterio, sino responden únicamente a cuestiones organizativas. El sistema vigente de notificaciones no ha sido sustituído. ------Que la presentación efectuada por la Dra. Androsiuk no puede tener acogida favorable según el criterio mantenido en anteriores decisiones citadas por la peticionante y lo establecido en la normativa vigente del Consejo, toda vez que su petición no cumple con los requisitos para aplicar a la/las vacantes fuera del plazo establecido por la Resolución N° 3303/2023, en relación a la Resolución N° 3182/2023, perdiendo en consecuencia la peticionante, su calidad de postulante en dicho proceso de selección. ----Que, al solo efecto informativo, se pone en conocimiento de la Dra. Androsiuk que por aplicación de la Resolución N° 2743/2021 (texto según Resolución N° 2868/2022), podrá hacer valer su examen rendido y aprobado para los cargos mencionados por el término de treinta (30) meses corridos a partir de la fecha en que rindió el examen escrito, para futuras vacantes que se produzcan para el mismo cargo y

alcance territorial. ------





Que por ello con la unanimidad de las Consejeras y de los
Consejeros presentes,
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
R E S U E L V E:
Artículo 1°: Rechazar la solicitud efectuada por la Dra.
Yamila Anabela Androsiuk a fs. 1/18, por la que requiere
aplicar a las vacantes fuera del plazo establecido por la
Resolución N°3303/2023, correspondientes al cargo de Juez/a
de Tribunal Oral en lo Criminal convocado por Resolución N°
2989 del 02/08/2022, cuyo examen se concretó el día 26 de
octubre del mismo año, perdiendo en consecuencia, su
calidad de postulante en dicho proceso de selección
Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la peticionante en
su domicilio electrónico. Publíquese en el Portal del
Organismo. Cumplido, archívese
Resolución N° 3400
Registro de Resoluciones
Secretaría



RESOLUCIÓN Nº 3400

Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires